

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-641/2007.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA Y ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-641/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa al juicio de inconformidad TEE-JIN-047/2007.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Elección impugnada. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a diputados por el principio de mayoría relativa al Distrito 01, con cabecera en la Piedad, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Distrital respectivo realizó el cómputo de la votación, declaró válida la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al haber ocupado el primer lugar.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad local. El dieciocho siguiente, el partido actor interpuso ante la responsable juicio de inconformidad, para impugnar los resultados de la elección precisada.

El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el sentido de confirmar los resultados obtenidos y, consecuentemente, la declaración de validez de dicha elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; determinación que fue notificada al partido político actor el diecisiete de diciembre siguiente.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno siguiente, el partido actor presentó demanda del juicio de revisión constitucional electoral, y al día siguiente se recibió el presente expediente, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En la misma fecha, la Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación.

En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio y cerró la instrucción, por lo cual se dicta la presente ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, relacionada con una elección de diputado local.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Están satisfechos en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del actor y la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil siete y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio se promueve por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, pues el actor es un partido político, el cual cuenta con legitimación para promoverlo.

4. Personería. Se satisface el requisito, porque quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional, es el mismo que presentó el juicio de inconformidad local y a quien le reconoció personería la autoridad responsable, por lo cual, quien comparece a juicio está facultado para hacerlo, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación para combatir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 41, 45 y 116, de la Constitución Federal.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Este requisito está satisfecho, porque de acoger las pretensiones del partido demandante llevaría a declarar la nulidad de la elección, para lo cual hace consistir su causa de pedir en que el candidato del partido ganador utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral; lo cual, evidentemente, sería determinante para el resultado del proceso electoral.

8. Factibilidad de la reparación solicitada. Se satisface este requisito, porque en términos del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los diputados toman posesión el quince de enero del dos mil ocho, por lo que la violación reclamada puede ser reparada antes de esa fecha.

TERCERO. La resolución reclamada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"...

QUINTO. Consideraciones de fondo. El Partido Acción Nacional impugna las casillas 415 B, 439 B, 442 B, 1501 C1, 1513 B, 1558 B, 1563 B, 1564 B, 1565 B, 1565 C1, 1566 C1, 1574 B, 1586 C1, 1589 C1, 2371 B, 2372 B, 2372 C1, 2373 B, 2373 C1, 2376 C1, 2383 C1, 2386 C1, 2532 B, pertenecientes al Distrito 01 con cabecera en La Piedad Michoacán, por considerar que se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones V y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, señala el enjuiciante que el candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional utilizó en su campaña electoral símbolos y propaganda religiosa, particularmente en el Municipio de Yurécuaro, por lo que la elección distó mucho de ser libre, destruyéndose la naturaleza y esencial del sufragio; irregularidades que desde luego están dirigidas a evidenciar la nulidad de la elección.

En consecuencia, a continuación y por cuestión de orden, se analizará en primer lugar la nulidad de elección, ya que de actualizarse, resultaría innecesario abordar el examen de la nulidad de la votación recibida en casillas que también se plantea.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar los agravios formulados por la accionante.

En esencia de lo que se queja el actor, es de la conducta desplegada por el candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 01, con cabecera en La Piedad, Eduardo Villaseñor Meza, al haber realizado actos de campaña en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, incluyendo propaganda religiosa; cerrar su campaña con un desfile-peregrinación donde estuvieron además del citado Villaseñor Meza, el candidato a presidente municipal y diferentes dirigentes del partido, quienes pronunciaron discursos a la gente que los acompañaba.

Que en dicho desfile-peregrinación se encontraba un carro alegórico jalado por un tractor verde, en el que se mezclaban temas de carácter religioso y electoral, porque arriba de la plataforma se encontraban rosarios, una estatua de la Virgen de Guadalupe, un estandarte con la misma imagen y una estatua de San Judas Tadeo, quienes a sus pies tenían cuatro cajas de cartón, semejantes a las urnas que se emplean el día de la jornada electoral.

Hechos que desde el punto de vista del partido inconforme, causaron grave daño a la elección en perjuicio de todos los actores del proceso electoral, ya que fueron utilizadas prácticas religiosas plenamente arraigadas en el municipio de Yurécuaro, mismo que forma parte del distrito electoral que ahora se impugna.

Es infundado tal agravio, como se verá a continuación.

Los acontecimientos en los que el disidente sustenta la causa de nulidad de la elección que propone, es el impedimento establecido en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra dice:

"Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

...

XIX. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."*...

Para justificar su afirmación, allegó únicamente dos medios de prueba a saber: a) Una placa fotográfica que obra glosada a foja 39 de autos; y b) un disco compacto que se encuentra en un sobre cerrado en color amarillo a foja 40.

En relación con el primer medio de prueba (placa fotográfica), se alcanza a observar una plataforma jalada por un tractor, cubierta con una tela en color rojo, tres imágenes religiosas, dos de ellas al parecer estatuas y la otra un lienzo, sostenidas las primeras por dos personas del sexo femenino, con playeras en color rojo; efigies que en su parte inferior, se encuentran cuatro cajas sin advertir de qué material sean ni qué contengan dentro; empero, se puede suponer que simulan urnas electorales, ya que así parecen sus rasgos; de igual manera aparecen pequeñas cajas en color azul y otras en color blanco, confeti, y algunos rosarios o lazos de novios.

Por otro lado, se llevó a cabo el desahogo del otro medio de prueba, consistente en la reproducción de un disco compacto, del cual se pudo ver lo siguiente:

La transmisión inicia con una presentación que dice **"Gran cierre de campaña de Jaime Pérez"** con una canción de fondo al parecer la conocida como **"Juan Colorado"**, se observa una caminata por las calles de un poblado, sin identificar el mismo, en el cual figuran varias personas con playeras en color rojo con el nombre estampado de **"Jaime Pérez"**, con globos, seguidamente, aparecen dos tractores color verde, el primero jala una caja de camioneta en donde se encuentra una persona del sexo masculino y con ramas de árboles frutales, según se aprecia; el segundo tractor va jalando una plataforma cubierto por una tela en color rojo, con tres imágenes religiosas dos de ellas estatuas y otra, una imagen en un lienzo, en la parte interior de las mismas, cuatro cajas al parecer de cartón, simulando urnas electorales, así como cajas pequeñas en color azul y blanco; también se pueden ver rosarios o lazos de novios, sobre dicha plataforma; después de que pasó el tractor jalando la citada plataforma, se ve a dos personas con una manta que dice **"Yurécuaro merece crecer"**, contiene una imagen plasmada del candidato, sin advertir físicamente de quién se trata, pero en la parte inferior de esa propaganda electoral se encuentra el nombre de **"Jaime Pérez"**; continúa la caminata y concluye la presentación diciendo **"Gran cierre de campaña de Jaime Pérez"**.

Pruebas técnicas que de acuerdo a lo establecido por los numerales 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, se les obsequia valor

probatorio; sin embargo, son insuficientes para tener por demostradas las irregularidades que se atribuyen al candidato a diputado, esto es, que haya utilizado los símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Ello toda vez que dichos medios de convicción no aportan elementos que conduzcan a esa conclusión, porque en ningún momento se alude al candidato a diputado, mucho menos aparece su nombre en tales probanzas, de lo anterior se denota que el partido actor, contravino el imperativo de la carga probatoria que le impone el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva de la Materia, merced a que con los medios de convicción que allegó, no justificó sus aseveraciones, pues se insiste en ningún momento se demuestra que el candidato a diputado local por el distrito 01 perteneciente a La Piedad, Michoacán, Eduardo Villaseñor Meza, haya aparecido haciendo proselitismo electoral con símbolos religiosos, y tampoco se evidenció la existencia de propaganda electoral de carácter religioso del aludido candidato, sino de candidato diverso. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el enjuiciante.

En consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad de la elección pretendida por el enjuiciante.

..."

CUARTO. Los agravios expuestos por el actor son los siguientes:

"Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente recurso, ya que en la misma la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, objetividad, certeza y congruencia vulnerando así disposiciones legales expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, aplicando además en forma incorrecta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento.

Fuente del Agravio: Lo constituye la resolución de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2007, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en particular los considerandos CUARTO y QUINTO y el resolutivo ÚNICO, en los que principalmente se razona de manera equivocada e indebida lo siguiente:

Artículos Constitucionales y Legales violados. Artículos 14, 16, 41 párrafo segundo, 45 y 116 fracción IV incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el principio de legalidad, imparcialidad y objetividad, derivado de la mal justipreciada causa de nulidad invocada en relación con la utilización de imágenes y símbolos religiosos dentro de la campaña electoral par renovar el Congreso del Estado de Michoacán y del artículo 35, fracción XIX, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del Agravio. Me causa agravio los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO y por ende el resolutivo ÚNICO de la sentencia que impugno en este recurso, respecto de la expedición de la constancia de mayoría expedida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, ya que se asignó ilegalmente, siendo esto violatorio de preceptos de la Constitución Federal en materia electoral, en sus artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41 párrafo segundo, 45 y 116 fracción IV incisos b), c) y d), como lo es el principio de legalidad y objetividad, derivado de la inexacta aplicación de la fracción XIX del artículo 35 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el considerando QUINTO de la resolución que impugno, *no hubo exhaustividad ni la debida justipreciación* en el análisis en virtud de que esta parte considera que el tribunal impugnado excedió sus facultades y no debió otorgar al Partido

Revolucionario Institucional la constancia de mayoría expedida a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional para la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, esto es así, en virtud de que el artículo 116 en su fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, tal y como a continuación habrá de apreciarse de las consideraciones de agravios presentadas ante el Tribunal que en la especie a continuación se explica por sí misma, en la demanda de juicio de inconformidad planteada al Tribunal Electoral ahora impugnado:

(Se transcriben los agravios expresados en la instancia local).

En efecto el tribunal recurrido, en su análisis respecto de la pruebas aportadas por esta parte que represento, no le da el debido valor al hecho de que la elección, tanto para diputado como para presidente municipal, se celebraban en la misma fecha y en la misma población, el cual tiene un cierto orden religioso dentro de sus costumbres básicas en su población y tomando en consideración que el desfile lo convirtieron en peregrinación (EN LOS VIDEOS SE APRECIA QUE TODOS LOS QUE DESFILAN VAN CON CAMISETA EN COLOR ROJO, DICHO COLOR ES EL REPRESENTATIVO DE LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL CANDIDATO DEL PRI, A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL, INVITANDO A VOTAR EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2007, TANTO PARA DIPUTADO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y GOBERNADOR), luego entonces se violó el principio establecido en la ley sustantiva electoral de no usar imágenes o símbolos religiosos o realizar actos del mismo motivo, esto es así, toda vez que durante todo el desfile lo hicieron vestidos con playeras de color rojo que es el distintivo de la campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y en las propias camisetas, vehículos, calcomanías y demás publicidad se observa la propaganda del candidato a diputado y por cierto también a presidente municipal.

De los videos exhibidos por esta parte actora se puede apreciar claramente que de manera constante aparece el **C. SALVADOR HERNÁNDEZ LIMÓN** (persona del sexo masculino, de aproximadamente 65 años de edad, y quien viste pantalón de color blanco, camisa blanca con chamarra color beige y sombrero, zapatos color negro, pelo canoso), ex presidente municipal de esa población de Yurécuaro, Michoacán y actual candidato suplente a Diputado Local en la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, quien de manera constante y reiterada, tal y como se aprecia en los videos que exhibo, durante todo el desfile político convertido en peregrinación, aparece haciendo proselitismo con la gente que se encuentra a su paso, precisamente al lado del candidato a Presidente Municipal por ese mismo Instituto Político, observándose además que al final de dicho desfile convertido en peregrinación se presentó a dar un discurso el candidato a diputado local impugnado **JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA** (quien viste pantalón de mezclilla azul con camisa blanca, cinturón negro y zapatos negros), el cual solicita el voto a su favor y el de los demás candidatos de su partido, cayendo en la conducta reprimida por el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en sí misma es una causa grave por el número de participantes en dicho mitin que según cifras conservadoras eran aproximadamente 3,650 TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PERSONAS APROXIMADAMENTE, según se desprende de la propia documental exhibida consistente en 2 dos videos de dicho desfile político, convertido en peregrinación, LO QUE EN LA ESPECIE ES DETERMINANTE PARA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADO LOCAL DE LA ELECCIÓN PARA EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN LA PIEDAD, MICHOACÁN.

Lo anterior se corrobora con lo anunciado en el considerando QUINTO respectivo de la sentencia dictada por del tribunal impugnado que refiere:

(Se transcribe).

Lo anterior resulta agravante al quejoso y recurrente de la Revisión Constitucional Electoral que se activa, efectivamente de lo anterior se desprende que los magistrados al dictar la sentencia recurrida, omitieron tomar en consideración lo vertido a lo largo del presente curso, violentando con ello la objetividad de la sentencia al no considerar la gravedad del actuar del candidato impugnado.

A continuación solicito se tomen en consideración las siguientes tesis de jurisprudencia relevantes al caso concreto;

"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)" (Se transcribe).

De igual forma tiene aplicación al caso concreto la siguiente:

"PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL" (Se transcribe)."

QUINTO. Pruebas ofrecidas en esta instancia. En la presente instancia, el actor ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

a) Dos fotografías del desfile llevado a cabo el siete de noviembre pasado, en las calles de Yurécuaro, Michoacán, en el cual se utilizaron símbolos religiosos a fin de realizar campaña electoral.

b) Una fotografía del mitin celebrado al terminar el desfile referido en el inciso anterior.

c) Un ejemplar del periódico "El Sendero del Cambio", de quince de septiembre del dos mil siete, donde aparece una fotografía de Salvador Hernández, Eduardo Villaseñor y Jaime Pérez, candidatos a diputado local suplente, propietario y presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

d) Dos discos en formato DVD, con videograbaciones del desfile y mitin aludidos.

No procede admitir dichos medios de convicción, pues no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos que permitan considerar que tienen tal carácter y, por tanto, admitirlos fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

El artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que el actor tiene la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo establecido para la interposición o presentación del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que en el presente juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por su parte, el apartado cuarto del artículo 16 de la ley citada, refieren que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y establece como única excepción el caso de pruebas supervenientes, las cuales se

definen como los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

De lo anterior se advierte que la legislación electoral establece como regla general para ofrecer y aportar las pruebas encaminadas a demostrar los hechos afirmados en la demanda, el correspondiente al plazo para presentar el juicio de inconformidad, pues de otra manera precluye el derecho para hacerlo. Asimismo, prevé una excepción a la regla anterior, consistente en que se trate de pruebas supervenientes, las cuales son definidas por la propia normativa en los términos apuntados anteriormente.

Uno de los supuestos de prueba superveniente consiste en que el oferente conozca su existencia después de la presentación de la demanda, caso en el cual es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia consultable en la página 187 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, **indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las**

referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone."

Por tanto, la simple afirmación de haber conocido las pruebas con posterioridad al plazo con el cual se cuenta para ofrecerlas y aportarlas, es insuficiente para considerar que se trata de pruebas supervenientes.

En el caso, el partido actor afirma que conoció sobre la existencia de las pruebas ofrecidas en la presente instancia, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil siete, sin referir las circunstancias bajo las cuales se enteró de su existencia, y mucho menos demostrarlo, de modo que este Tribunal carece de los elementos necesarios para ponderar si efectivamente se trata de elementos de convicción con la calidad de supervenientes.

Por tanto, no es posible admitir los medios de prueba referidos.

Aparte, la publicación del periódico que, a decir del actor, es de extensa circulación local, no está vinculada a la supuesta peregrinación que invocó como causa de pedir ante la instancia local, sino que está referida a un hecho distinto, consistente en la publicación de una supuesta oración relacionada con los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, al ser un hecho ajeno a la litis, aun cuando se admitiera, no probaría ninguno de los hechos que integran la causa de pedir en el presente caso.

SEXTO. Cabe precisar que en la presente instancia, el actor únicamente hace valer agravios respecto a la pretensión de nulidad de la elección, para lo cual adujo como causa de pedir, la realización del cierre de campaña por los candidatos ganadores, el siete de noviembre pasado, en Yurécuaro, Michoacán, que consistió en un desfile y un mitin, en el cual se utilizaron símbolos religiosos, con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin que se expresen agravios dirigidos a combatir el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que en esta instancia, la litis únicamente se conformará con los hechos precisados en primer lugar.

Por cuestión de método, se analiza en primer término el agravio relativo a la responsable omitió analizar la causa de nulidad de la elección, alegación que es infundada, pues contrariamente a lo referido, en la sentencia reclamada sí se analizó su pretensión, como se demuestra a continuación.

Como se dijo en el juicio local, el actor refirió que el siete de noviembre del presente año los candidatos propietario y suplente a la diputación del Distrito 01, con cabecera en la Piedad, Michoacán llevaron a cabo su cierre de campaña en Yurécuaro, Michoacán, para lo cual organizaron un desfile-peregrinación y un mitin en los cuales se utilizaron símbolos religiosos.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable estimó que para probar su dicho, el actor ofreció como prueba una fotografía y un video contenido en un disco compacto, los cuales, a pesar de otorgarle valor probatorio pleno eran insuficientes para demostrar que en la campaña del candidato a diputado se hubieran utilizado símbolos religiosos, pues

en los mismos nunca se alude al candidato a diputado, no aparece su nombre, ni el candidato a diputado aparece realizando proselitismo electoral, razón por la cual concluyó que el actor no afrontó la carga de demostrar sus afirmaciones.

Como se advierte, contrariamente a lo referido por el actor, la responsable sí analizó la pretensión del actor, sin que en la presente instancia, en el agravio que se analiza, el actor se ocupe de desvirtuar lo considerado por la responsable, de modo que al no haber incurrido en la omisión imputada, el agravio se torna infundado.

El agravio en el cual se imputa a la responsable falta de exhaustividad se estima inoperante, pues el actor no refiere cuál fue la alegación, de las formuladas en la demanda inicial, que la autoridad responsable dejó de tomar en la sentencia reclamada, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de subsanar la omisión y, con plenitud de jurisdicción analizara la alegación.

Por otra parte, el actor considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la elección, tanto para diputado como para presidente municipal, se celebró en la misma fecha y población, y que como se advierte en los videos ofrecidos como prueba, se aprecia que los que desfilan lo hace con camisetas de color rojo, el cual es representativo de la campaña política tanto del candidato a presidente municipal y como la del diputado local, pues en las mismas, como en los vehículos, calcomanías y demás publicidad es posible advertir propaganda de ambos candidatos.

El agravio es infundado, ya que se parte de una premisa falsa, relativa a que el ámbito espacial de la elección correspondiente al distrito 01 con cabecera en La Piedad, y el municipio de Yurécuaro es el mismo, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el distrito mencionado comprende los municipios de Churinzio, Ecuandureo, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Tanhuato, Yurécuaro y Zináparo, y tiene su cabecera en La Piedad, y si bien comprende al municipio referido, su extensión territorial y, por tanto, su ámbito espacial, es mucho mayor, al comprender a siete municipios adicionales, de modo que las irregularidades acaecidas en uno de los municipios que conforman el distrito, deben analizarse de distinta manera, pues al tener un ámbito espacial distinto, resulta evidente que las irregularidades afectan de forma diversa a cada una de dichas elecciones, análisis que debe hacerse de acuerdo a los medios de convicción ofrecidos en cada uno de los medios de impugnación presentados para controvertir las respectivas elecciones, razón por la cual el hecho de que determinadas irregularidades se consideren suficientes para declarar la nulidad de la elección correspondiente un municipio, no lleva necesaria e indefectiblemente a que se declare la nulidad de la elección del distrito que lo comprende.

Además, debe tenerse presente que lo ordinario es que se elija como cabecera de un distrito al municipio de mayor importancia, pues es el que cuenta con la mejor infraestructura y condiciones para la instalación de la sede del órgano electoral distrital, de modo que, si en el caso la cabecera se encuentra en La Piedad, es razonable considerar que Yurécuaro no es el municipio más importante del distrito, para considerar que una

afectación localizada en el mismo, por su trascendencia para el distrito, fuera suficiente para afectar a toda la elección.

Respecto a que con los videos se demuestra que en las camisetas de color rojo, en los vehículos, en las calcomanías y demás publicidad se contiene propaganda tanto del candidato a diputado como presidente municipal, cabe precisar que únicamente será objeto de valoración en esta instancia, el video ofrecido por el actor ante la autoridad responsable, no así los aportados en esta instancia, pues como ya se dijo, los mismos no se admitieron, por no tratarse de pruebas supervenientes.

En primer lugar, cabe precisar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que tanto las fotografías como los videos ofrecidos como pruebas técnicas en los juicios electorales, únicamente merecen el valor probatorio de un indicio, si se tiene en cuenta que por la forma en la cual se elaboran es posible su edición o alteración, de modo que resulta posible que las imágenes que reproducen no correspondan a la realidad, razón por la cual es necesario que el indicio derivado de los mismos se vea robustecido con diversos medios de convicción, a fin de estar en condiciones de estimar probado el hecho que se pretende acreditar.

En el caso, el actor únicamente ofreció un video y una fotografía, lo cual es insuficiente para tener por demostrados los hechos que conforman su causa de pedir, pues como ya se dijo, únicamente generan un indicio respecto a que hubieran ocurrido.

Pero además, contrariamente a lo referido por el Partido Acción Nacional, en el video ofrecido en la instancia local, que de acuerdo con lo afirmado reproduce el desfile del siete de noviembre, no se advierte la existencia de propaganda del candidato a diputado local, pues tanto en las camisas de color rojo que viste la gente, cuando es posible distinguirlo, como en la publicidad reproducida en el mismo, se consigna el nombre de Jaime Pérez, candidato a presidente municipal por Yurécuaro, no así los de los candidatos propietario y suplente a la diputación cuya elección se impugna en el presente caso, razón por la cual, no obstante la calidad indiciaria del video, el mismo ni siquiera se obtiene respecto del hecho que se pretende acreditar.

Ahora, sobre lo relativo a que el color rojo de las camisetas que portan las personas reproducidas en el video, es representativo tanto de la campaña política del candidato a diputado, como del presidente municipal, es posible considerar que existe un leve indicio en ese sentido, ya que ese color es uno de los que conforman el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que postuló tanto a los candidatos que integran la fórmula de diputados referida, como a la planilla postulada para integrar el ayuntamiento referido, de modo que la propaganda electoral pudiera corresponder a ambas elecciones; empero, tal indicio se desvanece con el hecho de que, como ya se dijo, en dicha vestimenta se asentó únicamente el nombre del candidato a presidente municipal, razón por la cual debe considerarse que tal propaganda se circunscribe exclusivamente al candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro.

Finalmente, el actor considera que con los videos aportados se acreditan los siguientes hechos:

a) Salvador Hernández Limón, expresidente municipal de Yurécuaro, Michoacán y actual candidato suplente a diputado local, de manera constante y reiterada, durante todo el desfile político convertido en peregrinación, realizó proselitismo con la gente que se encontraba cerca de él, precisamente, al lado del candidato a presidente municipal.

b) Al final del desfile José Eduardo Villaseñor Meza, candidato a diputado local dio un discurso en el cual solicitó el voto a su favor, así como a favor de los demás candidatos.

Respecto del primer hecho el agravio es inoperante, pues el mismo no se refirió en la demanda del juicio de inconformidad como constitutivo de la causa de pedir que sustenta la pretensión, de modo que al no formar parte de la litis original, no es posible que esta Sala Superior se pronuncie al respecto, conforme al principio de litis cerrada que rige a los procedimientos de carácter eminentemente dispositivo como en el presente caso.

Sobre el segundo hecho, con el video ofrecido ante la autoridad responsable, no se acredita que el candidato a diputado local hubiera dado el discurso de referencia, pues no contiene alguna imagen relacionada con tal hecho, por lo que al no haberse acreditado tal circunstancia, no es posible determinar la consecuencia jurídica que le correspondería en caso de que hubiera quedado demostrado, razón por la cual el agravio deviene infundado.

Al haber resultado ineficaces los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa al juicio de inconformidad TEE-JIN-047/2007.

Notifíquese. Personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por fax** los puntos resolutivos y **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. **Conste.** Rúbricas.